

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 362 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval:

Con su permiso, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Y ciudadanos que nos acompañan.

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, en

uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 362 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499. En materia de delitos contra el ambiente, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que, en cumplimiento a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que la responsabilidad compartida es un principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y

diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos habla de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Que la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, también se contempla como política pública que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para un mejor desarrollo y calidad de vida, por lo que se deberán adoptar las medidas para garantizar ese derecho.

Que la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintitrés de mayo de 2008, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la Legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, definir las responsabilidades de los productores, comerciantes y consumidores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, incluyendo la responsabilidad post-consumo; llevar a cabo la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. En donde se establece como principios básicos el desarrollo sustentable que se fortalece con la responsabilidad de cada individuo

respecto de la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, al realizar acciones presentes que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones; la aplicación de medidas colectivas para prevenir riesgos al ambiente y la salud en el manejo de los residuos de comunidades rurales.

Que en dicho Decreto se propuso lo siguiente: “ARTICULO 49 BIS.- Se prohíbe a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en los Municipios del Estado: I.- Proporcionar a los consumidores, a título gratuito u oneroso, cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos; II.- Proporcionar envases de poliestireno expandido en la venta y entrega de alimentos; y III.- Usar, entregar o vender popotes de plástico. Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales.

Que es importante destacar que cada vez más Estados de la República Mexicana establecen leyes que prohíben y penalizan el uso de plástico

y lo sustituyen por alternativas biodegradables. Hasta el momento ya son más de diez los que han adoptado estas medidas que van desde multas hasta penas de prisión. Por ejemplo, Jalisco se sumó a la lista de Estados que buscan disminuir el uso del plástico y el poliestireno expandido (unicel). La nueva Ley impondrá multas a partir del 2020 con la intención de cambiar el uso de las bolsas de plástico por bolsas reutilizables, erradicar el uso de popote, envases de unicel en alimentos y bebidas, eliminar el uso de botellas de plástico y empaques de botanas y pan. Anualmente se producen más de 300 millones de toneladas de plástico, que terminan contaminando principalmente ríos y mares. Las cifras de Greenpeace México revelan que en el país son utilizadas 650 bolsas de plástico al año en promedio por persona, con una vida útil de 12 minutos. Es decir, estamos atentando con nuestra propia vida y especie, y hasta el momento no se ha reaccionado jurídicamente con penas y medidas urgentes que frenen este flagelo que va en contra de la propia existencia humana y su salud. Por ello,

esta propuesta va más allá de debates simulados y egoístas, se trata de poner orden en nuestro medio ambiente donde el ser humano se desarrolla para tener una vida digna y duradera; actuar con conciencia y educación, establecer reglas de control y saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 362 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499. EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Artículo Único. Se adiciona el artículo 362 Bis al Código Penal para el Estado

Libre y Soberano de Guerrero Número
499, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Tercero
Delitos contra el ambiente

Capítulo I
Delitos contra el ambiente

Artículo 362 Bis. Delito ambiental
específico.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cien a trescientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien venda de manera reintegrada, distribuya, comercie y proporcione bolsas de plástico desechable para el acarreo de productos; envases de poliestireno expandido en la venta y entrega de alimentos; y, popotes de plástico.

Se excluye de esta prohibición, las bolsas de plástico desechable, los envases de poliestireno expandido y los popotes que se empleen en hospitales por cuestiones médicas, o alguna otra actividad necesaria para la salvaguarda de la vida del ser humano, siempre y cuando sean sustituidos por material

biodegradable. Asimismo, esta prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la suspensión temporal de su licencia de funcionamiento hasta por tres años, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa por un servidor público con el dinero del erario y en oficinas gubernamentales. Además, de la destitución inmediata del cargo y las sanciones previstas en las leyes correspondientes.

Incluye régimen transitorio.

Chilpancingo, Guerrero a 11 de octubre de 2019.

Atentamente

Diputado Moisés Reyes Sandoval
Del Grupo Parlamentario de Morena.

Es cuanto, señor presidente.

Versión íntegra

Diputado Alberto Catalán Bastida
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 23, fracción I, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración

del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 362 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499. EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que, en cumplimiento a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011 en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

Que en el artículo 1º de la Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que el artículo 4º de la Constitución General establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Que es menester introducir como referencia de los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano contenidos en la Constitución General,

que el proteger estos dos rubros como bienes jurídicos tutelados, interrelaciona al buen desarrollo y calidad de vida del ser humano.

Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, refiere a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; llevar a cabo su remediación; observar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; determinar los criterios que

deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana. Lo más importante que se definan las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos; prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación; Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

Que la Gestión Integral de Residuos es el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación,

para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región. También se debe entender que “residuo” es el material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Que la responsabilidad compartida es un principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos habla de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Que la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, también se contempla como política pública que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para un mejor desarrollo y calidad de vida, por lo que

se deberán adoptar las medidas para garantizar ese derecho.

Que la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el veintitrés de mayo de 2008, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la Legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, definir las responsabilidades de los productores, comerciantes y consumidores, así como de los prestadores de servicios de manejo de residuos, incluyendo la responsabilidad post-consumo; llevar a cabo la verificación del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. En donde se establece como principios básicos el desarrollo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

sustentable que se fortalece con la responsabilidad de cada individuo respecto de la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, al realizar acciones presentes que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones; la aplicación de medidas colectivas para prevenir riesgos al ambiente y la salud en el manejo de los residuos de comunidades rurales, áreas naturales protegidas y otras áreas no comprendidas en los servicios urbanos de recolección; la responsabilidad compartida pero diferenciada en la minimización y manejo ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable de los residuos.

Que el Decreto Número 220 por el que se adicionaron el artículo 49 bis y se derogó el segundo párrafo al artículo 49 de la “Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero”, publicado Periódico Oficial del Estado de Guerrero martes 02 de abril de 2019, el cual se estableció la prohibición en la ley, de la utilización de plásticos de un solo uso y poliestireno expandido,

mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los establecimientos y los particulares para la conservación de equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos. Con la finalidad de proteger el medio ambiente, principio fundamental para construir un estado con ciudades más sostenibles y con mejor calidad de vida.

Que en dicho Decreto se propuso lo siguiente: “ARTICULO 49 BIS.- Se prohíbe a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en los Municipios del Estado: I.- Proporcionar a los consumidores, a título gratuito u oneroso, cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos; II.- Proporcionar envases de poliestireno expandido en la venta y entrega de alimentos; y III.- Usar, entregar o vender popotes de plástico. Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales o por cuestiones médicas, siempre y cuando sean de material biodegradable. Asimismo, esta

prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos. Los establecimientos deberán incentivar y brindar facilidades al público para llevar sus propias bolsas reutilizables o bien otros elementos que no sean de un solo uso tales como: bolsas de tela, canastas, redes u otras hechas de material reutilizable, para fines de envoltura, trasportación, carga o traslado de productos o mercancías.”

Que es importante destacar que cada vez más Estados de la República Mexicana establecen leyes que prohíben y penalizan el uso de plástico y lo sustituyen por alternativas biodegradables. Hasta el momento ya son más de diez los que han adoptado estas medidas que van desde multas hasta penas de prisión. Por ejemplo, Jalisco se sumó a la lista de Estados que buscan disminuir el uso del plástico y el poliestireno expandido (unicel). La nueva ley impondrá multas a partir del 2020 con la intención de cambiar el uso de las bolsas de plástico por bolsas reutilizables, erradicar el uso de popote, envases de unicel en

alimentos y bebidas, eliminar el uso de botellas de plástico y empaques de botanas y pan. Anualmente se producen más de 300 millones de toneladas de plástico, que terminan contaminando principalmente ríos y mares. Las cifras de Greenpeace México revelan que en el país son utilizadas 650 bolsas de plástico al año en promedio por persona, con una vida útil de 12 minutos. Es decir, estamos atentando con nuestra propia vida y especie, y hasta el momento no se ha reaccionado jurídicamente con penas y medidas urgentes que frenen este flagelo que va en contra de la propia existencia humana y su salud. Por ello, esta propuesta va más allá de debates simulados y egoístas, se trata de poner orden en nuestro medio ambiente donde el ser humano se desarrolla para tener una vida digna y duradera; actuar con conciencia y educación, establecer reglas de control y saneamiento.

Que es importante tomar en cuenta los tratados internacionales en la materia de medio ambiente y el uso adecuado de residuos, como la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio

Ambiente, creada en junio de 2012, máximo órgano mundial en toma de decisiones sobre el medio ambiente, en donde se abordan los desafíos más significativos que enfrenta actualmente el mundo en esta materia; se reúne cada dos años para definir las prioridades de las políticas ambientales globales y desarrollar la legislación internacional relacionada. A través de sus resoluciones y llamados a la acción, este órgano proporciona liderazgo y cataliza la acción intergubernamental en temas ambientales. También tomar en cuenta que México forma parte del Acuerdo de París que es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global, su aplicabilidad sería para el año 2020, cuando finaliza la vigencia del Protocolo de Kioto. Asimismo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, reconociendo que la

naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas; reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo. También es importante tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. El Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23, fracción I, 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 362 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499. EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

Artículo Único. Se adiciona el artículo 362 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Tercero
Delitos contra el ambiente

Capítulo I
Delitos contra el ambiente

Artículo 362 Bis. Delito ambiental específico.

Se impondrán de uno a dos años de prisión y de cien a trescientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien venda, distribuya, comercie y proporcione bolsas de plástico desechable para el acarreo de productos; envases de poliestireno expandido en la venta y entrega de alimentos; y, popotes de plástico.

Se excluye de esta prohibición, las bolsas de plástico desechable, los envases de poliestireno expandido y los popotes que se empleen en hospitales por cuestiones médicas, o alguna otra actividad necesaria para la salvaguarda de la vida del ser humano, siempre y cuando sean sustituidos por material biodegradable. Asimismo, esta prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la suspensión temporal de su licencia de funcionamiento hasta por tres años, independientemente de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa por un servidor público con el dinero del erario y en oficinas gubernamentales. Además, de la destitución inmediata del cargo y las sanciones previstas en las leyes correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuarto. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Chilpancingo, Guerrero a 11 de octubre de 2019.

Atentamente

Lic. Moisés Reyes Sandoval

Morena

E